

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC8494-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00789-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 17 de mayo de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por Equilibrium International Group S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales-, a cuyo trámite fueron vinculados los intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La sociedad promotora reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, así como del principio de legalidad, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

En consecuencia, solicita que se «dej[e] sin efectos todas las actuaciones procesales posteriores al auto proferido en audiencia de fecha 3 de mayo de 2019», en el que se le niega «[su] participación en la audiencia en calidad de mandatario general para el negocio específico, prohíbe que pueda absolver interrogatorio en representación de la sociedad Equilibrium... por no ajustarse a lo ordenado por el artículo 75 del Código General del Proceso, incluido en fallo de primera instancia proferido»; que se «ordene repetir la audiencia inicial en el proceso judicial ordenando que se [le] d[e] la calidad [de] mandatario judicial para el negocio específico con facultad para absolver interrogatorio en representación de la sociedad...»; que se disponga «dejar sin efectos el auto... proferid[o] en tiempo 01:54:00 de la grabación de la audiencia... donde se decretó el desacato de las sociedades demandadas... donde se impuso una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las sociedades....», pues «dicha decisión se dictó en contra de lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y los principios de contradicción, debido proceso, defensa, legalidad y libertad»; y se le reste los «efectos [a] cualquier providencia judicial dictada en el marco del presente proceso... que... constituya vía de hecho» (folios 250 y 251, cuaderno 1).

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Martha Briceño Contreras instauró una acción de protección al consumidor contra Constructora Arq Desing

S.A.S. y Equilibrium International Group S.A.S., ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se resolviera el contrato de promesa de compraventa por incumplimiento, se le devolviera el dinero cancelado como cuota inicial equivalente al 30% del valor total del precio del bien, se pagaran los intereses corrientes, la mora y la cláusula penal.

2.2. Mediante auto de 22 de marzo de 2018 la referida autoridad le ordenó a la demandante prestar caución por \$25.480.000 y en proveído de 7 de junio siguiente aprobó la presentada por esta, disponiendo que el extremo pasivo constituyera una por un monto igual a las pretensiones de la demanda, esto es, \$127.400.000, lo que se debería acreditar en los 10 días siguientes, so pena de la imposición de las sanciones legales. Esta decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación, por lo que en auto de 21 de enero de 2019 fue modificada en el sentido de ajustar la caución a \$78.000.000 y fue concedida la alzada.

2.3. El 3 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se dictó sentencia declarando que las empresas demandadas vulneraron los derechos de garantía de la demandante y ordenaron la devolución de los \$78.000.000, determinación que fue apelada.

2.4. Indicó la sociedad accionante que presentó recursos frente a la medida cautelar, pues se violó lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso al ser

gravosa, condenar a las partes anticipadamente, no determinar su duración, no fundamentar el cálculo del monto de la misma y excederse en su decreto.

2.5. Señaló que inicialmente presentó dos cotizaciones respecto de la caución ordenada, con las que demostraba que debía pagar \$100.000.000 para la aprobación de la misma, suma que no puede cancelar pues ese monto es la totalidad de su capital social; que luego al resolverse la reposición formulada frente a dicha determinación, se disminuyó la referida caución a \$78.000.000 y se concedió la alzada, empero, también constató que debía hacer el pago excesivo de \$80.603.482.

2.6. Adujo que su apoderado se hizo presente en la audiencia de 3 de mayo de 2019, a la que compareció con la sustitución del poder general que ostentaba Wenderll Graham Archibold Barrios, ello conforme a las facultades establecidas en el literal k del capítulo primero de dicho poder elevado a escritura pública No. 1183 de 2018 de la Notaría Sexta de Barranquilla; que dicha sustitución se efectuó bajo el amparo del artículo 75 del Código General del Proceso, sin embargo, la juzgadora niega la participación de su abogado como mandatario general para el negocio específico, le prohíbe absolver el interrogatorio y le restringe sus derechos, reconociéndole solamente la calidad de apoderado especial.

2.7. Sostuvo que en la anotada audiencia y durante los alegatos de conclusión, el apoderado de la demandante

solicitó que se practicaran las medidas cautelares solicitadas en la demanda, frente a lo que precisaron que dichas cautelas no estaban ejecutoriadas al haber sido apeladas, además de no ser el momento procesal para su alegación, empero, la Superintendencia acusada procedió a imponerle una multa por incumplimiento de dicha orden.

2.8. Refirió que la mencionada sanción no cumple con el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que remite al 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, además de no estar prevista en dichas normas, pues permite convertir la multa en arresto; que tras interponer reposición frente a dicha determinación, la misma se mantuvo; que posteriormente se emitió sentencia, la que apeló, sin que las determinaciones cuestionadas sean objeto de dicho recurso.

2.9. Aseveró que las providencias criticadas –la que denegó la participación de su abogado como mandatario general y no le permitió absolver el interrogatorio de parte, así como la que le impuso sanción por desacato– desconocían las normas aplicables y lesionaban sus prerrogativas esenciales; que si el *ad-quem* hubiera actuado apegado a las normas aplicables, estos son, los artículos 44 y 75 del Código General del Proceso, habría autorizado al profesional del derecho a actuar como mandatario general, absolver el interrogatorio y dentro del incidente respectivo manifestar las razones por las que no se cumplió con la medida cautelar decretada, más cuando la medida de arresto no se encuentra establecida en dichas disposiciones.

2.10. Afirmó que se le aplican las sanciones de inasistencia, pese a que sí se presentó a la audiencia con un apoderado con funciones de mandatario general; que las irregularidades procesales alegadas tuvieron efecto determinante en la sentencia; que se le impuso una multa sin la observancia de las formalidades legales, pues no fueron requeridos para explicar las razones del no cumplimiento de la cautela; que la sustitución del poder general se encuentra prevista en el mismo, sin que el artículo 75 del Código General del Proceso diferencie el poder general o especial.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La Superintendencia de Industria y Comercio realizó un recuento de las actuaciones surtidas e indicó que sus actuaciones se concentraron en acatar el procedimiento que las normas establecen; que no transgredió derecho fundamental alguno; que la sentencia emitida no se encuentra incurso en defecto procedimental alguno, en tanto que fue precedida por el agotamiento de las etapas de rigor y se fundó en las pruebas oportunamente aportadas, decretadas y practicadas; que se encuentra revestida de funciones jurisdiccionales; que la sociedad actora no cumple con los requisitos generales de procedibilidad para la procedencia del resguardo, pues contaba con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos, entre ellos, la posibilidad de acudir a las causales de nulidad del proceso en virtud de los artículos 132 y 133 de la Ley 1564 de 2012; que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Agregó que el artículo 198 del Código General del Proceso es claro en establecer que la práctica del interrogatorio se refiere a quienes ostenten la calidad de partes, y en particular, sobre las personas jurídicas señala que para absolver dicho interrogatorio están facultados cualquiera de los representantes legales o mandatarios generales, en caso de que tengan varios, es decir, únicamente con poder general y no especial; que ello resulta armónico a lo previsto en los artículos 77 y 93 *ídem* sobre el alcance de la confesión del mandatario judicial, la que se restringe a la espontánea; que conforme al artículo 74 *ibídem* el apoderado podrá absolver el anotado interrogatorio si cuenta con poder general, otorgado por escritura pública; que atendiendo tales disposiciones, en el desarrollo de la audiencia reconoció al abogado de la sociedad en su calidad de mandatario especial con el fin de no violar el derecho de representación y postulación; que lo previsto en el inciso 5 del artículo 75 del referido Estatuto Procedimental, se refiere únicamente al poder especial; que la multa impuesta obedeció a que la demandada incumplió la orden judicial de prestar una caución a favor de la demandante; que si bien el auto que decretó la medida fue recurrido por esa demandada, la alzada se concedió en efecto devolutivo; que incluso en los alegatos de conclusión el apoderado de la sociedad, le indica al juez que no puede dar cumplimiento a la medida decretada por el monto de la misma, lo cual fue desacreditado conforme con las cotizaciones allegadas; que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso se le impuso a las sociedades la respectiva multa, conforme a

las disposiciones previstas para garantizar el acatamiento de las órdenes judiciales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional concedió el amparo al considerar que si bien las decisiones adoptadas frente a la sustitución del poder general no lucen arbitrarias y no configuran defecto alguno, pues se encuentran fundadas en la normatividad procesal vigente, lo cierto es que conforme con el numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia inicial debe realizarse aunque no concurren las partes o apoderados, último que tiene la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, de disponer del derecho en litigio, por lo que conforme a dicha disposición especial, prevalente sobre la general prevista en el artículo 77 *idem*, el abogado se encuentra facultado para rendir interrogatorio de parte y confesar (confesión provocada), razón por la cual la entidad accionada incurrió en defecto sustancial al denegar la práctica del mismo; que también se incurrió en defecto procedimental, en tanto que se le impuso a la sociedad accionante la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 *ibidem*, sin observar el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Resolvió:

Primero: Conceder a favor de Equilibrium International Group S.A.S. el amparo del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo: Ordenar a esa Entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, i) deje sin valor ni efecto todas las actuaciones que se hayan adelantado con posterioridad a la decisión por medio de la cual denegó la práctica del interrogatorio de parte al apoderado de Equilibrium International Group S.A.S., y en su lugar, rehaga el trámite, a partir de ese interrogatorio, garantizando en todo caso el derecho fundamental al debido proceso de las partes»; ii) dejar sin efecto el auto proferido [en] [la] audiencia desarrollada el 3 de mayo de 2019... por el cual impuso a la pasiva sanción por desacato a providencia judicial.

Tercero: Denegar los demás pedimentos elevados por la parte accionante... (folio 297 vuelto y 298, cuaderno 1).

LA IMPUGNACIÓN

La Superintendencia impugnó la referida determinación reiterando los argumentos expuestos en su contestación y aduciendo que la facultad de confesar no es igual a la declaración de parte en interrogatorio, presumiéndose la referida facultad para la audiencia inicial y la del proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para

la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de

hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

3. De entrada ha de resaltarse que de lo expuesto en la demanda de tutela, infiere la Corte que el promotor del amparo reprocha los proveídos a través de los que: **(i)** se negó la participación del abogado Juan José Mocarrella en calidad de mandatario general para el negocio específico y se le impidió absolver el interrogatorio en nombre de la sociedad; y **(ii)** se le impuso sanción en virtud del desacato a providencia judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

3.1. En lo que atañe al primero de los reclamos reseñados, esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta de que la Superintendencia convocada, en auto de 3 de mayo de 2019 argumentó que

cuando un poder especial es conferido por escritura pública... para sustituirse no requiere de un documento público sino ... mediante un documento privado pues podrá sustituirse.

...

*[A]dvierte el despacho que de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso que **el interrogatorio de parte ... debe absolverse es por la parte del proceso, por lo tanto un apoderado general no podrá sustituir entonces ese poder general en sí mismo de conformidad con la norma antes***

mencionada, razón por la cual... el despacho le va a reconocer personería para actuar de conformidad con el poder que ya obra en el expediente en calidad de apoderado especial... (se destaca).

La referida decisión fue recurrida en reposición, pero se mantuvo tras considerar lo siguiente:

[L]a norma no indica que el poder general puede sustituirse para un negocio determinado por medio de memorial, caso en el cual... habría lugar a aplicarse, pero el artículo 75 lo que dice es que el poder conferido por escritura pública puede sustituirse por medio de un memorial, pero no indica que el poder general, además estaría en contravía de lo indicado por el artículo 74 que indica... que el poder general solo puede conferirse mediante escritura pública.

*Ahora bien, respecto al interrogatorio de parte, pues la norma también es clara en que **son las partes las que deben absolver el interrogatorio de parte**, tan es así que el mismo artículo 198 señala que quienes pueden absolver el interrogatorio de parte, en el caso de una persona jurídica, son sus representantes... legales... o mandatarios generales, por lo tanto, o es el representante legal o es el mandatario general quien puede absolver interrogatorio de parte, pero aquí no está ni el representante legal de la sociedad demandada ni el mandatario general... (negrillas agregadas).*

Los argumentos de la entidad accionada muestran que el epicentro de la problemática está en desentrañar si el numeral 2 del artículo 372 del Código General del Proceso permite que los abogados absuelvan interrogatorio en nombre y por cuenta de sus clientes, cuando señala que la inasistencia de ellos a la audiencia inicial no impide que la misma se lleve a cabo porque, en todo caso, se desarrollará con la presencia del mandatario judicial quien, «*sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia[,] ...*

tendrá facultad para confesar...» (negrillas fuera del texto original).

Para corroborar si el *a quo* constitucional acertó o no al conceder el amparo porque, en su criterio, la citada norma sí faculta al apoderado judicial para absolver interrogatorio cuando la parte no esté presente, es necesario aplicar el criterio sistemático de interpretación jurídica, es decir, el que tiene en cuenta «*el lazo íntimo que une las instituciones y reglas de derecho en el seno de una vasta unidad*»¹, estudio que de inmediato emprende la Sala.

Las personas naturales capaces deben comparecer directamente al proceso, mientras que las incapaces y los entes morales lo hacen por medio de sus curadores, consejeros, administradores o representantes, según corresponda². Conferir poder, concurrir a la audiencia o absolver interrogatorio de parte son ejemplos de actos de comparecencia al decurso que, por tanto, están reservados a la parte.

Por mandato de la ley³ el acto de apoderamiento faculta al apoderado judicial para «*confesar espontáneamente*», sin que sea procedente incluir en él estipulaciones que pretendan reducir o limitar esa autorización, so pena de que la mismas sean ineficaces de pleno de derecho -o, en palabras del texto normativo, se tengan por no escritas-. A

¹ FRIEDRICH KARL VON SAVIGNY, *Sistema de derecho romano actual*, Edit. Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1940, p. 239.

² Ver regla 54 del Código General del Proceso.

³ Precepto 77 ibidem.

contrario sensu, los abogados carecen de permisión para confesar de manera provocada, a menos que sean autorizados por sus representados.

En todo caso, para que este medio de prueba sea válido debe, entre otros requisitos, provenir de quien «*tenga capacidad para [confesar] y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado*» y «*vers[ar] sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*»⁴. Precisamente, el apoderado judicial debe tener autorización de su representado para confesar, la cual se presume para la demanda, las excepciones de mérito, sus contestaciones y la audiencia inicial (o su equivalente en el trámite verbal sumario), reiterando que cualquier disposición negocial en contrario estará salpicada de ineficacia de pleno derecho⁵. Por el contrario, el «*representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario*» de las personas jurídicas pueden confesar siempre que estén en ejercicio de sus funciones⁶.

Sobre estos aspectos la Sala adoctrinó:

El Código General del Proceso, en el punto resulta más explícito al otorgar valor probatorio a la confesión del apoderado judicial al cambiar la expresión “(...) se presume (...)” del anterior Código de Procedimiento Civil, inserta en el derogado artículo 197, por la expresión “(...) se entiende (...)”, por cuanto, si se tratará de presunción, ésta de naturaleza legal, fácilmente podría ser desvirtuada aun habiendo sido autorizada. De modo que la modificación del segmento correspondiente, cuando excluye o

4 Cfr. canon 191 ejusdem.

5 Artículo 193 ibidem.

6 Regla 194 ibid.

elimina la expresión “se presume”, traduce en forma indiscutida la imposibilidad de desvirtuar el otorgamiento de la facultad para el ánimus confidenti, con mayor razón, cuando esta se ha otorgado en forma expresa, y aún el caso de no haberse otorgado, porque siempre se entenderá concedida, “(...) para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario (...)”.

Pero la contundencia del nuevo texto para los efectos que puedan originarse de la confesión del apoderado resultan hoy, rotundos, de mayor eficacia, más absolutos y precisos, si se analiza la prohibición presupuestada por el redactor del Código General del Proceso, cuando dispone: “(...) Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

La regla así aprobada y vigente, en verdad, procura impedir maniobras probatorias obstructivas frente a las consecuencias de la confesión cuando se constituye apoderado, y éste en las hipótesis previstas acepta hechos que engendran secuelas negativas para la parte que representa. En la redacción del Código de Procedimiento Civil, bien podía desautorizarse o prohibirse por el poderdante o por la parte, la posibilidad de confesar, o aún, en el caso de haberlo hecho en ejercicio del mandato conferido, para restarle los respectivos efectos, claro, está como medio de defensa, actitud del todo discutible. (SC11001-2017, rad. 2004-00363-01, 27 jul. 2017).

Y la Corte Constitucional avaló su exequibilidad al explicar que

la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial siempre podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

...

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su curso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca. (CC C-551 de 2016).

Las personas naturales absuelven «*personalmente*» el interrogatorio de parte, mientras que los entes morales lo hacen por medio de sus «*representantes o mandatarios generales*»⁷. Si unos y otros dejan de asistir a la audiencia donde debe practicarse, hay lugar a «*presumir ciertos los hechos ... sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito*» o, de no haberse presentado pliego, sobre los «*hechos contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones*», sin olvidar que cuando los hechos no sean susceptibles de confesión se aplicará un indicio grave en contra de la respectiva parte (artículo 205 de la obra en cita).

⁷ Precepto 198 de la ley 1564 de 2012.

El examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado judicial para «*confesar*», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio. En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 *ibid* para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «*confesar*» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio.

Así las cosas, la Sala concluye que la determinación de la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva y debe mantenerse en vigor. Además, su criterio hermenéutico fue resultado de la aplicación integral de las disposiciones jurídicas involucradas en el asunto, de manera que el reclamo de la sociedad peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

3.2. Ahora bien, se advierte que frente a la segunda de las quejas elevadas, la petición de salvaguarda está llamada a prosperar, puesto que se transgredieron las garantías de primer orden de la sociedad accionante, por cuanto la Superintendencia acusada incurrió en un defecto procedimental.

Ciertamente, el 3 de mayo de 2019 el despacho le impuso a las sociedades demandadas una sanción por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, precisando el hecho de que hubiesen apelado esa decisión no les impedía su observancia, pues la alzada había sido concedida en el efecto devolutivo.

Al respecto se observa que dicha disposición en su párrafo prevé que *«para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia...»*, sin embargo, la autoridad censurada omitió impartir dicho trámite.

En este orden de ideas, es evidente que la entidad acusada desconoció lo expuesto por esta Colegiatura en casos análogos, de cara a las sanciones impuestas, en los que ha expresado que:

...si bien en la decisión que dio por terminada la ejecución tantas veces referida al encontrarse probada la excepción de «pago total» formulada por el ejecutado, el juez del conocimiento consideró que era necesario sancionar a la abogada..., de conformidad con lo

*previsto en el artículo 73 del C. de P.C. [hoy artículo 81 del Código General del Proceso]⁸, por haber realizado una actuación «con temeridad o mala fe», abusando del derecho a litigar, pues pese a que el deudor canceló la totalidad de lo debido con posterioridad a la presentación de la demanda, ésta nada dijo al juzgado y siguió con la ejecución respecto de la suma debida por sus honorarios, decisión que fue confirmada en su integridad por el Juzgado de segunda instancia, lo cierto es, que tal y como lo ha indicado de tiempo atrás esta Corporación, dicho obrar de las autoridades judiciales contraviene lo indicado sobre el particular en los artículos 38 y 39 del mismo Estatuto [hoy artículo 43 y 44 del Código General del Proceso], **toda vez que para que el juez pueda ejercer la potestad sancionatoria, se requiere garantizar al afecto el derecho de defensa y de contradicción, esto es, que antes de imponer la sanción se desarrolle un trámite administrativo donde se escuchen los descargos de la presunta infractora y la sanción se imponga en forma independiente a la sentencia judicial.***

En un caso de similares contornos, la Sala precisó:

«En efecto, da cuenta la queja constitucional y lo corrobora el Magistrado Ponente en el informe rendido a esta Corte –fls. 85 y 86–, que el Tribunal antes de proferir la sanción ahora censurada, no citó al actor para que depusiera todo aquello que en su favor, estimara útil, y aportara las pruebas, en su sentir, pertinentes, o solicitara su práctica.

En ese orden, al no cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia descrita líneas precedentes, la oficina judicial accionada desbordó el poder disciplinario que legalmente comporta y, por esa senda, le quebrantó al sancionado el derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso, canon último de rango fundamental que además de servir de instrumento para satisfacer todos los requerimientos y condiciones necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, es de verificación permanente,

⁸ Se advierte que si bien el precedente citado fue proferido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que al ser idéntico el supuesto normativo, al que hoy consagra el artículo 81 Código General del Proceso, resulta aplicable al caso de autos.

vincula a todas las autoridades y constituye patente de legalidad procesal» (CSJ STC 2 feb. 2012, Rad. 00136-00).

Criterio que fue reiterado recientemente al indicar:

«Con todo, si la jueza acusada lo que quiso hacer fue corregir las conductas, en su criterio, “dilatorias” del promotor, la vía utilizada -artículo 292 Código de Procedimiento Civil- no es la que legalmente se presta para así proceder de acuerdo a lo que arriba quedó dicho, en tanto que para lo propio, contingentemente, están consagrados los artículos 38 y 39 ejúsdem, [hoy artículo 43 y 44 del Código General del Proceso], que, previo trámite -así éste pudiese ser breve- dentro del que se permita el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, es decir, respetando el debido proceso que perennemente ha de observarse, se pueda adoptar determinación de tal temperamento» (STC1865-2015).

4. Así las cosas, como en el presente caso no se le brindó a la parte aquí interesada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción frente a la sanción que le fue impuesta dentro de la ejecución cuyos intereses de la parte demandante ella representa, no cabe duda que ha de concederse la protección reclamada, a fin de que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, previo a imponer la sanción correspondiente, adelante el respectivo trámite administrativo respetando el debido proceso de la accionante (Resaltado fuera de texto, CSJ, STC5122-2015, 30 abr., rad. 2015-00140-01).

Así las cosas, se mantendrá la decisión emitida en primer grado en lo atinente a la sanción criticada, precisándose que el aludido defecto se configuró cuando el ente acusado se apartó de la normatividad para la resolución de la situación concreta que se sometió a su definición, error suficiente para la procedencia de la acción de tutela, pues la Corte Constitucional ha indicado sobre el punto que:

...este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó

que el defecto procedimental absoluto se presenta 'cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso...' (CC T-204/18).

4. Conforme a lo consignado, se modificará la sentencia impugnada, en el sentido de revocar el literal i) del numeral segundo de su parte resolutive, lo que implica que las decisiones adoptadas por la Superintendencia criticada en ese sentido, con ocasión del fallo del *a-quo* constitucional, de existir, quedan sin efecto alguno, acorde con lo reglado en el artículo 7° del Decreto 306 de 1992⁹.

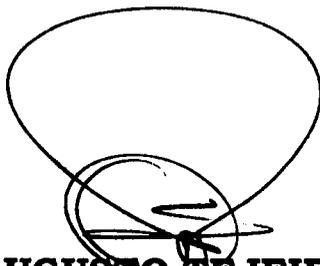
En lo restante se confirma la determinación del *a quo* constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **modifica**, en el sentido de revocar el literal «i)» del numeral «**SEGUNDO**» de la parte resolutive de la providencia impugnada, atendiendo las razones consignadas en este fallo. En lo restante se confirma la determinación del *a quo* constitucional.

⁹ Artículo 7° del Decreto 306 de 1992. De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

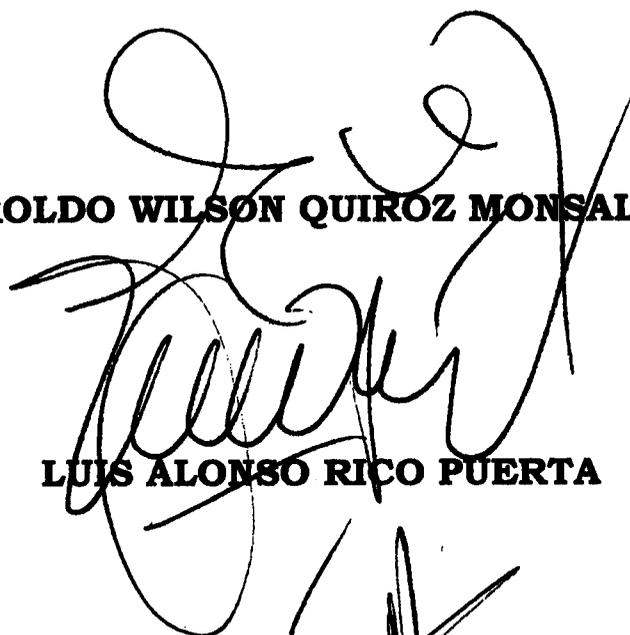


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala



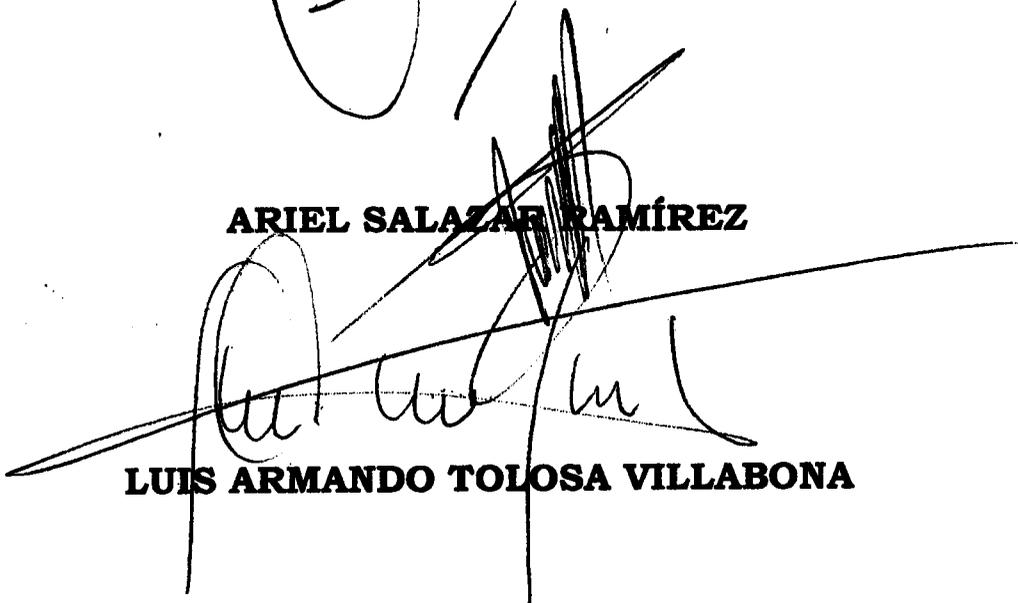
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA